

VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Rad: 2020-390

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado no asistió a la prueba de ADN programada para el 30 de junio de 2021. Sírvasse de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

El 30 de junio de 2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que la prueba de ADN programada no pudo realizarse debido a que el señor EYBAR YEUDIEL JAIMES MONTAÑEZ no compareció a la diligencia. Por ello el auxiliar del despacho se comunicó telefónicamente con el señor EYBAR YEUDIEL JAIMES MONTAÑEZ al abonado telefónico 311 455 0293 informando que conocía sobre la diligencia, no obstante, inasistió a ella por motivos laborales.

Vistas así las cosas no puede tenerse por justificada la inasistencia del señor EYBAR YEUDIEL JAIMES MONTAÑEZ a la diligencia programada para el 30 de junio de 2021 como quiera que ésta fue ordenada por auto del 16 de junio de 2021, es decir, el demandado contó con 10 días hábiles para gestionar su permiso laboral y no lo hizo, así como tampoco informó oportunamente sobre la negativa de su empleador de darle permiso, en aras de que el despacho adoptara una medida sobre ese particular, sumado a que el numeral 8 del artículo 78 del código general del proceso le impone el deber de prestar la debida colaboración para la practica de pruebas y diligencias.

Por ello el despacho **ORDENA CITAR** a la niña EVANGELYNE RIAÑO DUEÑAS, su progenitora MARIA FERNANDA RIAÑO DUEÑAS y el presunto padre EYBAR YEUDIEL JAIMES MONTAÑEZ para que asistan el día **CUATRO DE AGOSTO DE**

DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) a la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio de Genética **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, ubicado en la Calle 45 # 1 – 51, de la ciudad de Bucaramanga. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Se le advierte al señor YEUDIEL JAIMES MONTAÑEZ que conforme el numeral 3 del artículo 386 del código general del proceso dispone que la “***renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada***”.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26b4024849fd2746e2445b2ff3b970add5e5bd251af9556917d25ee8765d65a

Documento generado en 13/07/2021 12:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>